



**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA LABORAL**

| | |
|------------------------------------------|----------------------------------------------------|
| Proceso: | Ejecutivo Laboral |
| Radicación: | 19 001 31 05 002 2019 00276 01 |
| Juzgado Primera Instancia | JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN |
| Demandante | WILBER ALIRIO RIOS GUTIERREZ |
| Demandados | SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS S.A.S. |
| Asunto: | Auto resuelve impedimento |
| Fecha: | 17 de febrero de 2022 |

I. ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN

De conformidad a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 140 del Código General del Proceso corresponde a la suscrita Magistrada resolver el impedimento formulado por los doctores CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA y LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTES, magistrados de la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en auto que antecede, para asumir el conocimiento del proceso ejecutivo reseñado en la referencia, invocando para ello estar incurso en las causales de los numerales 2 y 12 del artículo 141 del Código General del Proceso, bajo el argumento que en anterior trámite conocieron de la acción de tutela radicada con No. 19001-22-05- 000-2019-00032-00, instaurada por la ejecutada Soluciones Laborales y de Servicios SAS, contra el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, a través de la cual, buscaba se declarara la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso ordinario laboral, que dio origen a la sentencia que ahora es materia de ejecución. Acción que culminó con fallo en el que se declaró la improcedencia de la acción (providencia de 28 de noviembre de 2019) y que constituyen nuevamente el objeto de la apelación puesta a su consideración. Bajo tal situación jurídica, ya existe un criterio expuesto sobre el asunto materia del proceso por parte de los suscritos magistrados, razón por la cual, a fin de salvaguardar la imparcialidad en este trámite, se torna imperioso formular de manera conjunta el impedimento, en virtud de lo previsto en el citado numeral cuarto del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal.

II. CONSIDERACIONES

Parte el Despacho por señalar que los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto determina la separación de su conocimiento, por manera que, en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en el 141 del Código General del Proceso.

Las causales que invocan los magistrados, son las contenidas en el numeral 2º y 12 del artículo 141 del Código General del Proceso aplicable en materia laboral por remisión directa del artículo 1º del mismo estatuto procesal, según el numeral 2, el funcionario judicial debe abstenerse de conocer un asunto cuando ha “(...) conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior (...)”. Pues en términos de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil “La razón de ser de lo anterior estriba en que si el trámite o el recurso involucran una providencia de la autoría del funcionario judicial, es natural entender, considerando la naturaleza humana, la predisposición a defender la posición asumida sobre el particular. Frente a cualquier sospecha o duda, por lo tanto, lo aconsejable es erradicar toda circunstancia que pueda contaminar la imparcialidad e independencia debidas, o que conlleve al recelo o desconfianza, para así cumplir con el ideal de garantizar el derecho de las partes a que sus diferencias sean dirimidas de manera imparcial, objetiva y autónoma....De ahí, la causal aducida, tiende a evitar que un mismo funcionario judicial, en instancia superior, conozca de su misma actuación anterior impugnada o de cualquier otra al interior realizada, proferida en grado inferior, porque si esto ocurre, se desconocería el derecho de las partes a tener otro juez sobre las cuestiones planteadas...”¹

La causal 12 “Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este

¹ AC2400-2017.Bogotá, D. C., 19 de abril de 2017.

como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.” Sobre esta causal de alejamiento ha señalado la jurisprudencia de la Corte que:

“(…) Ese concepto o consejo debe ser rendido fuera de actuación judicial, es decir, no brota del interior del proceso, sino que se caracteriza por haber sido rendido en forma extrajudicial, comunicado y otorgado fuera de las funciones jurisdiccionales o de la faena de juzgamiento, no dentro del proceso ni el plasmado en una misma instancia al proferir un auto o una sentencia, porque a diferencia del consejo o del concepto extrajudicial, cuando el juez enfrenta la solución de un problema jurídico en un proceso determinado, viste la toga de administrar justicia por delegación y materialización genuina de la soberanía del propio Estado para resolver un conflicto, como reflejo de una auténtica tarea democrática que hace de puente entre los poderes públicos y la ciudadanía. (CSJ AC de 18 dic. 2013, rad. 2010-01284-00).”²

EL CASO EN ESTUDIO.

En el presente asunto, una vez analizados los supuestos fácticos sobre los cuales se apoyan las pretensiones de los dos procesos y de la lectura del fallo de tutela, se advierte que los dos magistrados sí comprometieron su criterio, como se explica con el siguiente aparte de esa decisión, *“ En relación con el segundo requisito, sobre la existencia de un perjuicio irremediable, la Sala no lo encuentra estructurado, porque no hay reparos concreto en punto a la condena proferida en contra de la accionante y tales condenas se produjeron luego del trámite procesal, con la inasistencia de la parte demandada, que no aparece debidamente justificada, por el mero hecho de tener su domicilio en Bogotá, toda vez que actuaba con apoderado judicial, quien estaba obligado a desplegar toda su diligencia y cuidado para atender las actuaciones procesales, asistir a las audiencias y presentar oportunamente los recursos, incluso contra la sentencia definitiva, si no estaba de acuerdo con las condenas.”*

Así las cosas, comoquiera que, los Magistrados de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, en esta oportunidad manifestaron su impedimento, participaron en la acción de tutela con radicado 19001-22-05- 000-2019-00032-00, entre las mismas partes, por los

² AC3526-2019.Radicación 11001-31-03-010-1983-00507-01.Mag.Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO. 22 de agosto de 2019.

mismos hechos y bajo las mismas pretensiones de la apelación que hoy se adelanta, este Despacho concluye que de conformidad con la causal 2 y 12 del artículo 141 del Código General del Proceso, se configura el motivo de alejamiento por ellos invocado.

III. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, la suscrita Magistrada de la Sala Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA**, atendiendo lo previsto en el inciso 4º del artículo 140 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento planteado por los doctores CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA y LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTES, Magistrados de la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, para conocer como integrante de Sala del asunto en referencia.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión a los aludidos funcionarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firma válida
providencia judicial

CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
MAGISTRADA PONENTE